

pueden impedir que haya caprichos, no solo en el pueblo, sino en las asambleas, en los gobiernos, en ciertas clases de la sociedad.

Si el Sr. Fuente posee algun secreto, algun talisman, alguna palabra mágica para conjurar por siempre esta clase de peligros, no solo la comision, sino el país y la humanidad entera, tendrán motivo para agradecerle sus revelaciones.

El artículo fué aprobado por 70 votos contra 23. (Es el primero de la constitucion.)

Igualdad. El artículo 2º decía:

ARTÍCULO 2º

*Todos los habitantes de la República, sin distincion de clases ni de origen, tienen iguales derechos. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ó corporacion puede ser investida de fueros ó privilegios exclusivos, ni dotada de emolumentos que redunden en gravámen de la sociedad. Solamente subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar. La ley penal fijará con toda claridad los casos de esta excepcion.*¹

La comision dividió el artículo 2º en partes, quedando como primera la siguiente:

«Todos los habitantes de la República, sin distincion de clases ni de origen, tienen iguales derechos.»

¹ En los Estados-Unidos la igualdad ante la ley es práctica, pero de hecho desaparece desde que se trata de la cuestion de gentes de color.

La constitucion colombiana establece la excepcion del fuero militar: la de Brasil consigna el principio de no reconocer fuero privilegiado ni tribunales por comision: la de Chile reprueba este género de tribunales: la de Paraguay se propone cerrar la puerta al establecimiento de tribunales extranjeros: la del Ecuador declara que ninguno puede ser declarado fuera de la ley, ni distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comision; y la de Bolivia anatematiza tambien los tribunales especiales.

La constitucion francesa de 1791 declaró que todos los hombres son iguales en derechos, y que únicamente la utilidad comun puede justificar el establecimiento de algunas distinciones sociales: la de 93 declaró que todos los hombres son iguales por la naturaleza y ante la ley: la de 95 estableció que la igualdad consiste en que la ley debe ser una misma para todos, y en que no debe admitirse distincion de nacimiento ni poder hereditario; y la de 1814 enseñó que todos son iguales ante la ley, sin distincion alguna; que todos deben contribuir igualmente para los gastos públicos, y que todos son igualmente admitidos á los empleos.

En Inglaterra todos son iguales ante la ley. Esta no reconoce diferencia de clases; y todos están obligados igualmente á contribuir para los cargos públicos. Todos son admitidos al desempeño de las funciones públicas; y los títulos de nobleza, trasmisibles por herencia, son puramente honoríficos y no entrañan privilegio ni exencion alguna, ni hay dignidad ni empleo público que pueda ser adquirido por nacimiento, excepto la corona y la dignidad de par.

Las demas naciones están divididas en este punto. Unas reconocen la igualdad ante la ley, como son: Austria, Baden, Baviera, Bélgica, España, Ginebra, Prusia y Wurtemberg.

No solo reconocen la igualdad ante la ley, sino que ademas prohiben expresamente toda distincion ó privilegio las naciones siguientes: Austria, Baviera, Bélgica, España, Prusia y Suiza.

Ademas, naciones hay que á propósito de empleos establecen que pueden ser optados por todos, y estas son: Austria, Baviera, Bélgica, España y Prusia.

Mas hay un capítulo en que solo España se pone á nivel con Inglaterra y Francia, y es el relativo al pago de contribuciones por igual y en proporcion á la fortuna de cada uno.

El estudio de las constituciones pone de manifiesto que la ciencia profesa el principio de la igualdad; pero el conocimiento de la vida práctica de sociedad nos pone por delante ciertas desigualdades que no hemos aprendido á superar todavía.

Para condensar la doctrina dirémos, que la ley civil debe ser una misma para todos, y la penal debe tratar desigualmente á seres desiguales.

El Sr. RAMREZ (D. Ignacio) preguntó de qué clase de derechos se trata; no cree que se hable de los naturales, ni tampoco de los políticos; y para salir de dudas, quiere que se hable con mas claridad.

El Sr. ARRIAGA replica, que la parte que se discute es una base fundamental, á la que sigue la enunciacion de toda clase de derechos, y sostiene el principio abstracto de la igualdad.

El Sr. ZARCO, creyendo comprender los deseos de la comision, dice, que no ha andado muy feliz al redactar el artículo, pues la parte que se discute asienta una cosa enteramente inexacta. Dice que todos los habitantes de la República tienen iguales derechos, y basta ver los artículos siguientes, para cerciorarse de que no hay exactitud, pues los extranjeros tienen ciertos derechos; los mexicanos, otros que son de distinta naturaleza; los ciudadanos, algunos mas que no se hacen extensivos á los individuos del clero.

Para concluir, propone la siguiente redaccion: «Todos los habitantes de la República, sin distincion de clases ni de origen, son iguales ante la ley.»

El Sr. ARRIAGA no acepta esta redaccion, porque ha sido combatida en otras partes, porque la igualdad no debe existir solo ante la ley, sino ante la sociedad, ante las autoridades y ante los funcionarios públicos; cree que nadie debe entender que se quieren dar los mismos derechos á nacionales y extranjeros.

El Sr. MORENO cree que, sin embargo, la fraccion está redactada de una manera tan absoluta, que los extranjeros pueden creerse con los mismos derechos que los mexicanos; que conforme al artículo 1º, aun pueden ocurrir á las autoridades para que los amparen y defiendan si acaso les ocurre ir á votar en las elecciones ó ejercer otros derechos políticos.

El Sr. GUZMAN dice que cuando se discuten axiomas, es preciso decir disparates, y que la comision considera á los hombres en una situacion dada, y establece la igualdad cuando es necesaria segun las diversas situaciones.

El Sr. DE LA ROSA, ministro de relaciones, propone esta nueva redaccion: «Los derechos que la ley concede á los habitantes de la República, serán respetados igualmente, sin que se pueda conceder ninguna distincion por razon de clases ó de origen.»

El Sr. LAZO ESTRADA, por medio de una proposicion suspensiva, propone todavía otra nueva redaccion en estos términos: «Todos los habitantes de la República, sin distincion de clase ni origen, gozan igualmente de los derechos del hombre.»

La apoya diciendo, que aun no es tiempo de tratar de los derechos políticos ni de los civiles, pues entónces el artículo estaría en contradiccion con el 37, que establece que los mexicanos serán preferidos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones, &c.

El Sr. ARRIAGA pregunta qué es lo que está á discusion.

La secretaría contesta, que presentada una proposicion suspensiva, puede defenderla su autor é impugnarla otro diputado.

El Sr. MORENO se declara en contra de la enmienda del Sr. Lazo; porque en su concepto la constitucion debe ocuparse de derechos políticos y no de los derechos del hombre.

La proposicion del Sr. Lazo queda desechada.

Segue la discusion sobre la primera fraccion del artículo.

El Sr. LAFRAGUA, ministro de gobernacion, habla en contra, hace una especie de perífrasis de las objeciones expuestas anteriormente, dice que conforme al artículo parece que el presidente, los obispos, los diputados, los extranjeros, y en fin, los habitantes todos del

país, van á gozar de los mismos derechos. Cree conveniente que se reforme la redaccion, que se declare la igualdad ante la ley, y se inclina en favor de la enmienda propuesta por el Sr. de la Rosa.

El Sr. ARRIAGA cree que las objeciones nacen de que se considera la cuestion como absoluta y no como relativa. Le parece que los términos propuestos por el Sr. de la Rosa son innecesarios despues de aprobado el artículo 1º. Le parecen extrañas las observaciones de los señores ministros, y por fin retira el artículo para que la comision vuelva á presentarlo.

La comision presentó reformado el artículo 2º en los términos siguientes:

ARTÍCULO 2º

En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepcion.

Puesto á discusion el artículo reformado, sin ella y por 78 votos contra uno fué aprobado en la sesion de 20 de Noviembre de 1856.

Fuero de guerra. En 10 de Diciembre de 1856 el Sr. PEREZ GALLARDO presentó el siguiente proyecto de ley orgánica sobre fuero de guerra, y fué admitido:

Señor:—Preocupado con la idea de que la mayor parte de las desgracias que han affigido á la República desde la independencia hasta el presente, provienen de la preponderancia ó mala organizacion del ejército, he buscado y busco, con la mejor buena fé, sin pasion y sin odio, el remedio de estas desgracias, que quisiera con todo mi corazon ver desaparecer para siempre, no por medidas estrepitosas y violentas, sino por medio de una combinacion política, eficaz. No seré yo el que forme esta combinacion, porque me falta lo principal, y es la capacidad necesaria para concebirla. Procuraré, sin embargo, poner mi grano de arena en esta obra grandiosa, valiéndome de las luces de hombres experimentados y patriotas, que como yo, buscaban el medio de extirpar los abusos inveterados de una parte de nuestra sociedad.

Trátase, por ahora, de la excepcion que contiene la 3ª parte del artículo 2º del proyecto de constitucion, aprobado ya, que deja subsistente el fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Fijar, pues, con toda claridad los casos de esta excepcion, como previene la parte 4ª del mismo artículo, es el objeto que me propongo. Y que este debe ser punto constitucional, se demuestra con la sola consideracion de que siendo una excepcion del gran principio en que descansa la constitucion, el de la igualdad ante la ley, no debe estar expuesta á nuestros vaivenes políticos, ni sujeta á la vacilacion de nuestras opiniones.

Fijando el límite de esta excepcion se conseguirá, ademas, que la administracion de justicia sea mas expedita, pues sabido es que la diversidad de jurisdicciones causa una lamen-

table confusion, entorpece la accion judicial y produce contiendas y desavenencias entre los jueces: no sucede esto cuando tienen una norma segura en los procedimientos.

El proyecto de ley orgánica que tengo la honra de presentar á vuestra soberanía satisfice esta necesidad. Los grandes pensamientos que entraña, fueron concebidos por los Sres. D. José Joaquin de Herrera, D. Mariano Arista, D. Juan N. Almonte y D. Manuel Robles, quien presentó un proyecto semejante, al congreso de la Union en el mes de Febrero de 1852. Yo no hago, pues, otra cosa que acomodarlo al espíritu de la constitucion.

El Sr. Robles decia que si la sumision á la ley es indispensable en todas las clases de la sociedad, lo es aún mas en el ejército, en donde debe ser comprendida, observada y aplicada de la manera mas rigurosa para la conservacion de una severa disciplina, sin la cual la fuerza armada, lejos de servir para asegurar la independencia nacional y el buen orden interior, compromete aquella, y se convierte en elemento poderoso de discordia y de anarquía. Para asegurar esta sumision á la ley, sumision que no puede haber donde la justicia no tiene expedita su accion, concibieron aquellos señores el pensamiento de arreglar de una manera segura y eficaz el fuero de guerra en los delitos y faltas que tienen exacta conexión con la disciplina militar.

Las leyes militares vigentes, fueron dictadas en tiempo en que la sociedad se hallaba dividida en diversas clases, cada una de ellas con sus fueros y privilegios particulares. Para acomodarlas á este estado de cosas, se estableció no solo el fuero militar, sino que dentro de él se concedieron fueros particulares. Tal division, innecesaria y odiosa, no es compatible con nuestras instituciones políticas. El fuero, pues, debe ser uno solo para las personas que lo disfrutan.

Por el mismo motivo debe corresponder á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los negocios civiles de los militares; pues estos, en todo aquello que es independiente de su profesion, gozan de los mismos derechos, y deben tener las mismas obligaciones que los demas ciudadanos.

Pero si de los negocios civiles y criminales del orden comun de los militares, deben conocer los jueces comunes, segun el espíritu de la constitucion, no sucede lo mismo respecto de los criminales que tienen exacta conexión con la disciplina. Las faltas que puedan cometer los militares son de dos clases: unas que dependen únicamente de su estado, y que aunque no sean reprobadas por la buena moral, ni por las leyes comunes, tienen tal influencia en la conservacion de la disciplina, que su castigo es indispensable, y no podria aplicarse por los tribunales ordinarios. Las otras son comunes al militar y al ciudadano: los tribunales las castigan en la vida civil, y debe pesar la misma responsabilidad sobre los militares. Pero en el ejército, preciso es que los delitos se repriman severa y prontamente. Severamente, porque así lo demanda la sociedad, que no existiria sin esta severidad de la ley: prontamente, porque sin esta prontitud se perderian el orden y la disciplina. El militar, que ha sido testigo del delito de uno de sus camaradas, debe presenciar el castigo: si este se dilata se relajarán sus ideas de regularidad y de orden: creará que al lado de la severidad de la ley está la indulgencia de los jueces, y no tendrá ya la misma confianza en el cumplimiento de sus deberes.

Esta prontitud indispensable no puede exigirse de la justicia ordinaria, cuya marcha es lenta porque protege al presunto reo, y si se decide á castigar al criminal, teme ante todo castigar al inocente. Estas consideraciones deben existir tambien en los tribunales militares; pero las circunstancias que exigen de los jueces esa excitacion laudable, desaparecen

ante otras. El soldado hace vida comun con sus camaradas; sus costumbres é inclinaciones son conocidas, y vive en una estrecha esfera, de la cual no sale. Así es que lo que la justicia ordinaria termina lentamente, por la dificultad de reunir las pruebas, puede hacerlo en mucho ménos tiempo la militar, que se halla sobre el teatro del delito y tiene á la mano los medios de esclarecerlo.

Estos principios, reconocidos por el congreso al adoptar el artículo 2º del proyecto de constitucion, apoyan el artículo 1º de la iniciativa.

El 2º determina de una manera clara y precisa, las personas á quienes corresponde el fuero de guerra. En efecto, los militares que no se hallan en servicio activo, vuelven á entrar en la vida civil, y desaparecen, con respecto á ellos, las razones que hacen conveniente el fuero militar.—El peligro que resulta para las instituciones y aun para la conservacion de la sociedad, de las sublevaciones á mano armada, es tan grande, que nadie podrá dudar de la conveniencia de que semejante crimen sea juzgado por la jurisdiccion militar, siempre que sea evidente, como cuando los sublevados sean aprehendidos con las armas en la mano, ó cuando las autoridades civiles, considerándose impotentes para someter á los trastornadores del órden público, los entreguen á la jurisdiccion militar. Estas consideraciones sirven de fundamento á las fracciones 13ª y 14ª del artículo 2º

En el artículo 3º se da á la jurisdiccion ordinaria la atraccion que hasta ahora han tenido los fueros privilegiados, porque así lo exigen nuestras instituciones, conforme á las cuales, es un principio inviolable el de que ninguno puede ser distraido de sus jueces naturales; y no se podrá sin faltar á él, someter á un ciudadano á tribunales militares, mientras que, como el soldado es al mismo tiempo ciudadano, los jueces ordinarios pueden y deben conocer de sus negocios.

Por el artículo 4º se extinguen las comandancias generales y principales, las oficinas de detall y mayorías de plaza. Nada nuevo podrá decirse sobre el particular, cuando plumas mucho mas diestras han demostrado ya la necesidad de extinguirlas. Basta á mi objeto copiar lo que el Sr. general D. Pedro García Conde decia en su Memoria, presentada al congreso de la Union en 11 de Marzo de 1845.

«Entre los gérmenes de discordia que ha habido en el país despues de nuestra feliz emancipacion, uno de los principales ha sido la existencia de los gobernadores y demas autoridades de los Departamentos en sus respectivas capitales, á la vez que la de los comandantes generales, con sus tropas, estado mayor, &c.

«Las autoridades departamentales han temido siempre que sea coartada su libertad por las militares, y estas, por lo comun, han aspirado á reasumir los dos mandos; y como sus medidas están siempre apoyadas en la fuerza, ha existido un choque entre ambas autoridades, del cual muchas veces hemos palpado los funestos resultados.

«Cuando un hombre de fatal memoria, destruyendo los principios de libertad, quiso dominar á su audaz antojo, á los mexicanos, lo primero que hizo fué dirigir sus miras á esta clase de autoridades, en que por medio de hombres que solo pudieran servirle de instrumentos, apoyaran su bárbaro poder. En efecto, así lo puso en planta, y vimos entónces por estos medios establecida en toda la nacion, la tiranía militar mas desenfrenada. Los mexicanos que han sabido reconquistar su libertad, no olvidarán jamas esa época vergonzosa, que, si posible fuera, seria borrada de nuestra historia, porque ella es la única en que México aparece degradado.» Esta opinion, emitida por un militar honrado y pundoroso, no puede ser sospechosa.

Por otra parte, abolido el fuero de guerra en los negocios civiles y criminales comunes

de los militares, ya las comandancias generales, que en otro tiempo fungian de tribunales de primera instancia, no tienen mision ninguna en los Estados.

Forzoso es, sin embargo, que existan algunas plazas de guerra en las costas y en la frontera, y por esto se deja al gobierno la facultad de señalarlas y de organizar y reglamentar su servicio.

El artículo 5º establece que los generales en jefe y demas jefes militares, solo pueden aplicar penas correccionales, porque como ha dicho el general Alcorta en su proyecto de arreglo del ejército: «Un jefe debe castigar aquellos hechos, que sin ser delitos, son faltas que merecen pena correccional. El no podrá hacerse respetar de sus subordinados, si le faltase la potestad correctiva para castigar los delitos leves. En tanto la Ordenanza dió jurisdiccion á ciertas clases del ejército, y llamó á otras á sentarse en los consejos de guerra, en cuanto que pretendió rodearlas de prestigio, y hacer que el soldado, al ver investidos á sus superiores con el carácter de sus jueces, les tributase un profundo respeto. Por esto, así como tambien para simplificar los procedimientos, debe concederse al que tiene la obligacion de vigilar al soldado, el poder de castigar sus pequeños deslices, y de fallar en sus demandas de poca cuantía entre sí, sujetándose sin embargo á las leyes, y respondiendo de sus actos en los tribunales, á quienes están sometidos, los jueces inferiores.»

Se establecen tambien en dicho artículo:

Consejos de disciplina — que juzguen de aquellos delitos que, sin ser tan leves como los de que deben conocer los jefes expresados, no exigen por su gravedad el ser juzgados en consejo de guerra:

Consejos de guerra:

Consejos de revision — que examinen si en los de guerra se ha cumplido con las formas prescritas por las leyes, y si se han aplicado las penas que en ellas se designan;

Y consejos de investigaciones — que deben examinar en los casos dudosos, si hay motivo para sujetar al acusado á un consejo de guerra.

El artículo 6º se reduce á prevenir al gobierno que forme un código penal militar, reasumiendo en él las leyes vigentes, y otro de procedimientos. Es incuestionable la utilidad que resultaria de reunir ordenadamente la legislacion que se halla esparcida en las ordenanzas, en diversas reales órdenes y leyes posteriores á la independenciam, no solo para aplicarlas, sino para facilitar al congreso el exámen de aquellas que merezcan reformarse.

Hé aquí las razones en que se apoya el siguiente

PROYECTO de ley orgánica sobre arreglo del fuero de guerra en los delitos que tengan exacta conexion con la disciplina militar.

Art. 1º El fuero de guerra será uno solo, y se disfrutará únicamente en materia criminal, y en las faltas y delitos puramente militares. De todos los negocios civiles relativos á los militares, conocerá la jurisdiccion ordinaria, segun el espíritu del artículo 2º de la constitucion.

Art. 2º Están sujetos al fuero de guerra:

1º Todos los individuos del ejército permanente, de los cuerpos auxiliares del mismo, de la marina de guerra y de la milicia activa, en actual servicio.

2º Los de la guardia nacional, mientras estuviere empleada por la Federacion ó por su respectivo Estado, en guarnicion ó en campaña.

- 3º Los de los cuerpos de policía, por faltas puramente militares.
 4º Los empleados en los colegios y otros establecimientos militares.
 5º El comisario de guerra y marina, y todos sus subalternos, cuando se hallaren en campaña.
 6º Todos los individuos del cuerpo médico-militar.
 7º Los guarda-almacenes de artillería y de los cuerpos, y los comisarios ó pagadores de obras de fortificación.
 8º Los obreros y operarios empleados por los cuerpos de artillería ó ingenieros.
 9º Los carreteros, arrieros y demas individuos empleados en el transporte de la artillería, bagajes, víveres y forrajes en campaña, y en las plazas en estado de sitio.
 10º Los vivanderos que siguen al ejército en campaña.
 11º Los criados de los militares y empleados del ejército que los acompañan en marchas, acantonamientos y plazas sitiadas.
 12º Los espías.
 13º Los sublevados en contra de las instituciones y del gobierno general ó de los Estados, que sean aprehendidos con las armas en la mano.
 14º Los trastornadores del orden público, siempre que despues de haber rehusado someterse á las autoridades civiles, sean consignados por estas á las militares.
- Art. 3º Cuando entre los cómplices de un mismo delito comun, pertenezca uno ó algunos á la jurisdiccion ordinaria, y otros á la militar, corresponderá el conocimiento del asunto á la ordinaria.

Art. 4º Se extinguen las comandancias generales y principales, los jefes de detall y mayorías de plaza. El gobierno designará las plazas militares que deben existir en la frontera y en las costas, organizando y reglamentando su servicio, y sujetando á la aprobacion del congreso los reglamentos respectivos.

Art. 5º La justicia, en las faltas leves, se administrará por medio de los generales en jefe y de los demas jefes militares, que solo podrán aplicar penas correccionales. De los delitos puramente militares, conocerán los consejos de disciplina; los consejos de investigacion; los consejos de guerra y los consejos de revision. Un reglamento fijará la organizacion de los expresados consejos y sus atribuciones respectivas.

Art. 6º El gobierno formará dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de esta ley, un código penal militar, reasumiendo en él las leyes vigentes, y otro de procedimientos. Estos códigos se someterán á la aprobacion del congreso, sin perjuicio de ponerse inmediatamente en vigor.

México, Diciembre 10 1856. — *Basilio Perez Gallardo.*

Supresion de las comandancias generales. En 24 de Enero de 1857 se presentó el siguiente dictámen:

DICTAMEN de la comision de constitucion sobre la adiccion de los Sres. García Granados, Perez Gallardo, Cerqueda, Romero, Castellanos, Rojas [D. Nicolás], Larrazábal, Moreno, Llano, Arias, Barrera, Mariscal, Garza Melo, Noriega, Gomez, García de Arellano, Diaz Gonzalez, Soto [D. Manuel Fernando], Zarco, Arizcorreta, Gamboa, Degollado [D. Santos], Olvera, Jaquez, Ramirez [D. Ignacio], Barbachano, Gonzalez Paez y Vallarta, relativa á la supresion de las comandancias generales.

«Señor:—La comision de constitucion, á la cual pasó la proposicion presentada por

varios señores diputados, en que se consulta la supresion de las comandancias generales en la República, y que esta supresion se haga por medio de un artículo constitucional, abunda en las mismas ideas que inspiraron la proposicion á los señores sus autores. Deseando establecer un sistema de amplia libertad, para cuya defensa la autoridad civil tenga todo el prestigio y toda la fuerza que son necesarias para conservarla, no puede ser la comision partidaria de las comandancias generales, que por varias circunstancias han llegado á ser entre nosotros, casi siempre adversarios terribles para los gobiernos de los Estados, y una rémora para todo progreso, casi un centro de reunion para todos los intereses que no están en consonancia con el gobierno civil. Ha considerado tambien la comision, que no existiendo el fuero militar, ha acabado el principal objeto de la creacion de las comandancias, que son ya innecesarias, y tanto por una como por otra causa, no habria vacilado en consultar, que se aprobase la proposicion de que se ha encargado, si el actual congreso pudiera legislar libremente; porque en su concepto, la supresion de las comandancias generales, no puede ser materia de una disposicion constitucional, que debe tener un carácter de permanencia absoluta, cuando acaso haya circunstancias en que puedan convenir, no las actuales comandancias generales, sino el que estén organizadas de distinta manera. Este arreglo toca á una ley secundaria, que pueda contener las ideas puramente reglamentarias, que no tienen cabida en los artículos constitucionales.

Pero no podia tampoco la comision desechar una idea que estima verdaderamente útil, y que está en sus convicciones, y procuró por tanto, darle una forma combinable con la estabilidad de los preceptos constitucionales, dejando para una ley especial todo lo que sea meramente reglamentario, todo lo que puede estar sujeto á variaciones que exijan las circunstancias. Y por estas causas propone á la deliberacion del congreso, el siguiente artículo constitucional:

«En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer mas funciones que las que tengan exacta conexion con disciplina militar. La ley arreglará el orden económico del ejército, teniendo por base la supresion de las comandancias generales.»

Sala de comisiones. México, Enero 21 de 1857. — *Guzman. — Cortés y Esparza. — Castillo Velasco.*

El Sr. Arriaga presentó el siguiente voto particular sobre el mismo asunto:

«Señor:—El que suscribe se ha visto en la necesidad de formular el presente voto particular en cuanto á la segunda parte del artículo que la comision de constitucion somete ahora al respetable juicio del soberano congreso.

En mi humilde opinion, lo que propone la mayoría de la comision no puede satisfacer las nobles y patrióticas miras de los señores diputados que propusieron la extincion de las comandancias generales.

Disponer solamente que «una ley arregle el orden económico del ejército, teniendo por «base la extincion de las comandancias generales,» me parece que es aplazar una cuestion de tanta importancia, diciendo, como se ha dicho, al tratarse de las mas radicales y esenciales reformas: «que no es tiempo....» Me parece que es dictar una prevencion ambigua, puramente de nombre, y que fácilmente se podrá hacer ilusoria en todas sus consecuencias.

La ley, en efecto, suprimirá las que hoy se llaman *comandancias generales*; pero establecerá ó podrá establecer otras que con diferente nombre tengan los mismos ó quizá peores vicios que las actuales.

Lo que en mi concepto han querido los señores que hicieron la adiccion de que se trata,